

SANTO DOMINGO
Av. J. F. Kennedy 10
Santo Domingo, R.D.
Tel.: (809) 541-5200
Fax: (809) 567-0773

SANTIAGO
Calle Paseo Oeste
La Rosaleda, Edif. Bionuclear
1er. piso, Santiago, R.D.
Tel.: (809) 580-1725
Fax: (809) 582-2170

AZUA
Calle Duarte esq. 19 de Marzo
Edificio Banco Popular, piso 2
Azua, R.D.
Tel.: (809) 521-2178
Fax: (809) 521-2281

Santo Domingo, República Dominicana

ph@phlaw.com
www.phlaw.com

Año XVI • No. 185

Noviembre del 2002

H. HERRERA BILLINI†
JUAN ML. PELLERANO G.
HIPOLITO HERRERA P.
RICARDO A. PELLERANO
HIPOLITO S. HERRERA
LUIS R. PELLERANO
NORMAN DE CASTRO
LUIS M. RIVAS
JUAN MORENO
ROSALIA PROTA
KATIA RIOS
FLAVIA BAEZ

MARIELLE GARRIGO
MARIA E. BATISTA
RAMON LUCIANO
ISABEL ANDRICKSON
WENDY MARTE
EDWARD BARET
ELAINE SENRA
NIEVES GUZMAN
KARLA JACOBO
ELIZABETH MENA
JUANA BARCELO
CESAR DARGAM

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo prohibió por decreto la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de su procedencia. Esta medida está contenida en el Decreto 671-02 de fecha 27 de agosto de 2002, el cual se refiere a vehículos de motor que por razones de choques, inundaciones, incendios, catástrofes no se les permita circular en su lugar de origen, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atender contra la salud y el medio ambiente.

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON ESPAÑA

La República Dominicana y España firmaron el día 2 de octubre de 2002 un protocolo que modifica el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre ambos países en 1968.

El protocolo establece que los dominicanos y españoles que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean

susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él.

El protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas partes se comuniquen que han cumplido los trámites previstos en la legislación de ambos países.

INMUNIDAD ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

En virtud de un acuerdo suscrito con los Estados Unidos, el 13 de septiembre de 2002, la República Dominicana se comprometió a no someter o transferir a la Corte Penal Internacional, bajo ningún concepto, a ciudadanos estadounidenses que se encuentren en territorio dominicano acusados de crímenes contra la humanidad.

LIQUIDEZ A LA BANCA

La Junta Monetaria decidió el día 3 de octubre ampliar las facilidades de liquidez de la banca comercial temporalmente hasta enero de 2003. En tal sentido, permitirán a la banca múltiple depositar en sus bóvedas el 40% del encaje legal y el restante 60% en el Banco Central. Esto significa que el 20% de los depósitos, que por ley están obligados a guardar en reservas, se distribuirán en un 8% en las cajas de las entidades bancarias y el 12% restante serán depositados en el Banco Central.

También se autorizó a los bancos comerciales a realizar préstamos en dólares hasta un 60% del capital de esas instituciones.

MODIFICACIÓN A LA LEY DE CHEQUES

La ley No.62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, modificó el artículo 66 de la Ley No.2859, de Cheques del 30 de abril de 1951, agregándole dos párrafos mediante los cuales se dispuso que se castigarán con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, la insuficiencia de la provisión o la emisión de mala fe de un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque. Se reputará siempre de mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de fondos, no lo haya puesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a la fecha de la notificación.

También serán castigados con la misma pena aquellos que a sabiendas acepten un cheque emitido en las condiciones de que no tiene fondos suficientes y a todas las personas que fraudulentamente se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de que no tienen esa calidad.

La Ley sanciona con la pena de reclusión, la alteración fraudulenta de un cheque o la falsificación del mismo.

Esta Ley prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley y cuando el violador sea una persona moral, es decir una sociedad comercial, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos podrá suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque.

Los bancos que rehúsen el pago de un cheque, deberán anexar el mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto del cheque.